



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
21 JUN 2002	
SEC. 9	3159 / 005

Buenos Aires, 27 de Mayo de 2002

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dn. **Eduardo Camaño**
S. _____ / _____ D

Solicito a Ud. la reproducción del proyecto de ley de mi autoría bajo el número de expediente 3732-D-00, que fuese dirigido a la comisión cabecera de Familia, Mujer y Minoridad y publicado en el T.P.Nº 76 del año 2000 que adjunto a la presente nota.

Sin otro particular, saluda atte.


GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL

con competencia en el domicilio del menor. Dicha autorización podrá ser gestionada ante el juez directamente por los padres o tutores del menor en forma gratuita.

Art. 2° - En estos casos, el juez federal deberá requerir información pormenorizada sobre los motivos de dicho viaje, todo contrato que involucre directa o indirectamente al menor, datos completos del responsable o responsables del menor durante su estadía en el exterior y condiciones de la misma.

Una vez autorizado el viaje del menor al exterior, el juez interviniente deberá notificarlo a la Oficina del Menor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3° - Cuando se trate de intercambios estudiantiles o viajes para desarrollo profesional, la institución o empresa que promueva el viaje deberá designar a una familia de acogimiento, que estará a cargo de la estadía del menor, siendo éstos responsables con los antes mencionados en lo que les competa en toda situación que así lo requiera.

Art. 4° - Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la Oficina del Menor. La misma tendrá delegaciones en cada una de las embajadas o consulados en el exterior donde se registren ingresos de menores sin la compañía de sus padres. Son funciones de la Oficina del Menor:

1. Efectuar el seguimiento y control de la situación de los menores de dieciséis años que viajen solos al exterior por cualquier circunstancia. Dicho seguimiento y control incluirá: visitas sin previo aviso y entrevistas a solas con el menor, tanto en los hogares de residencia, como en las instituciones en las que desarrolle sus actividades. La periodicidad de dichas visitas se determinará teniendo en cuenta la duración de la estadía. El lapso no podrá en ningún caso ser mayor a un mes, prestándose especial atención al procedimiento a aplicar, para evitar cualquier forma de sobreaviso explícito o implícito a aquellos a los que se supervisa. Se verificará el estado psicofísico del menor (alimentación, higiene, atención médica, trato, educación, etcétera).

2. Velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

3. Denunciar ante los órganos competentes toda situación irregular que amenace los derechos y garantías del niño.

4. Exhortar a la realización de convenios sobre protección internacional de menores.

5. Intervenir a fin de asegurar la inmediata protección y restitución al país del menor en riesgo.

Art. 5° - La Oficina del Menor será creada dentro de los 60 días de sancionada la presente ley. La misma estará a cargo de un director y demás funcionarios y personal que determinará el correspondiente decreto reglamentario.

**SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS MENORES
QUE VIAJAN AL EXTERIOR
SIN LA COMPAÑÍA DE SUS PADRES**

Artículo 1° - Establécese, que todo menor de dieciséis años que viaje sólo al exterior del país, debe contar con autorización otorgada por el juez federal

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María G. Ocaña. – Marcela A. Bordenave.
– Irma F. Parentella. – Arnaldo M.
Valdovinos. – Beatriz M. Leyba de Martí.
– Isabal E. Foco. – Marta S. Milesi.